

Expediente: No. 3121/2012-F BIS

GUADALAJARA, JALISCO; OCTUBRE NUEVE DE DOS MIL QUINCE.-----

VISTOS: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por los **C.C. *******, ********* Y *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 3 tres de diciembre de 2012 dos mil doce, el actor por conducto de su apoderado especial, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento antes indicado, reclamando la **Indemnización** entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto dictado el 12 doce de febrero de 2013 dos mil trece, ordenando prevenir a los actores en los términos de dicho proveído y a emplazar a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.- Así pues, el actor cumplió con la prevención requerida por este Tribunal mediante acuerdo del 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece, lo cual se hizo notar en la actuación del el 06 seis de agosto del año 2013 dos mil trece.-----

3.- Así las cosas, la demandada contesto la demanda el 01 primero de Julio del 2013 dos mil trece, en tiempo y forma, teniéndola por recibida dicha contestación, en la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, esto es, el 06 seis de agosto de 2013 dos mil trece; seguido que fue el procedimiento en la etapa

CONCILIATORIA no fue posible llegar a un arreglo, cerrando dicha etapa y abriendo la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en la cual se le tuvo a la actora ratificando su demanda y aclaración a la misma, sin embargo, al existir una aclaración de demanda, se le concedió a la patronal el término de ley para que ejerciera su derecho de audiencia y defensa al respecto, suspendiéndose la audiencia respectiva, para lo cual se señaló nueva fecha para su reanudación, en donde fue suspendida, señalándose nueva fecha; por lo que en la fecha señalada para su reanudación, en la fase de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, el apoderado especial de los actores ofreció las que estimó pertinentes a favor de sus representados. **MIENTRAS QUE A LA DEMANDADA SE LE TUVO POR PERDIDO EL DERECHO A PRESENTAR PRUEBAS**, reservándose este Tribunal para el rechazo o admisión de las pruebas aportadas por la parte actora, resolución que fue dictada con fecha 20 veinte de marzo del 2014 dos mil catorce, es así que mediante acuerdo de fecha 01 primero de Julio de la anualidad antes indicada, se declararon por desahogadas las pruebas admitidas a la parte actora, levantando certificación de que no había pruebas pendientes por desahogar y se ordenó emitir el laudo correspondiente, el cual el día de hoy se emite en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de los actores ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a su vez sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal de la materia. Mientras que la demandada la acreditó con la constancia de mayoría de votos de la elección de munícipes para la integración del

Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, la cual obra agregada en autos.-----

III.- Entrando al estudio del presente juicio, se advierte que los actores demandan la REINSTALACIÓN entre otras prestaciones laborales, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

"... En este punto señalaré cada uno de mis representados de nombres: *****, ***** y *****, sus condiciones generales de trabajo con la demandada de la siguiente manera:

NOMBRE DEL TRABAJADOR: *****.
 DOMICILIO PARTICULAR: *****.
 FECHA DE INGRESO: 20 DE FEBRERO DEL 2011.
 PUESTO AUXILIAR DE PROTECCION CIVIL.
 SUELDO QUINCENAL: \$2 *****.

NOMBRE DEL TRABAJADOR: *****.
 DOMICILIO PARTICULAR. C ***** FECHA DE INGRESO: 7 DE JUNIO DEL 2010.
 PUESTO AUXILIAR DE PROTECCION CIVIL.
 SUELDO QUINCENAL: \$ *****

NOMBRE DEL TRABAJADOR: *****.
 DOMICILIO PARTICULAR: *****
 FECHA DE INGRESO: 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2009.
 PUESTO: AUXILIAR DE PROTECCION CIVIL.
 SUELDO QUINCENAL: \$ *****

2/o.- El trabajo de mis Representados con la parte demandada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO, consistía en los diversos puestos descritos anteriormente, con un horario diario de lunes a domingo de 24 veinticuatro horas de trabajo por 24 veinticuatro horas de trabajo por 24 veinticuatro horas de descanso

3/o.- La parte demandada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO, no les permitió entrar a mis representados a su a desempeñar el día 4 de Octubre del año 2012 en las Instalaciones Municipales de Protección civil ubicadas en la calle Manuel Ávila Camacho número 231 Oriente de Sayula, Jalisco.

4/o.- El trabajo de mis representados con la parte demandada era eficiente cumplido y honrado todos los problemas empezaron con el cambio de Gobierno Municipal, todos desempeñaban trabajo de base.

5/o.- Fueron recibidos todos mis representados por el C. Técnico en Urgencias médicas ***** encargado de PROTECCIÓN CIVIL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE SAYULA, JALISCO, persona de la cual no saben su segundo apellido, el día 4 Octubre del año 2012 a las 09:00 catorce horas en las Instalaciones Municipales de Protección civil ubicadas en la calle Manuel Ávila Camacho número 231 Oriente de Sayula, Jalisco y les dijeron textualmente a mis representados: "que todos estaban despedidos, porque no tenían presupuesto para Protección Civil", siendo por lo tanto un despido injustificado, sin haberles levantado ninguna, Acta Administrativa, lo anterior en términos del artículo 23 y demás relativos de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. En la inteligencia de que mis representados han aparecido en tres nominas, dos del periodo de Octubre y una del mes de Noviembre del presente año, pero no les han pagado por no haber trabajado."

Asimismo se aclaró la demanda en los siguientes términos:-----

"Mis representados en el área de protección civil realizaban las siguientes funciones: prevención e inspección de giros comerciales y establecimientos. Atención a personas enfermas, lesionadas, accidentadas, atención de ciudadanos en catástrofes naturales, incendios, diagnósticos situaciones de riesgos, traslados locales y foráneos de personas accidentadas, etc., etc.,"

La parte **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció los siguientes elementos de convicción:-----

- 1.- **DOCUMENTAL.-** Credencial de ***** expedida por el demandado.
- 2.- **DOCUMENTAL.-** Credencial de ***** , expedida por el demandado.
- 3.- **DOCUMENTAL.-** Credencial de ***** , expedida por el demandado.
- 4.- **DOCUMENTALES.-** Recibos de sueldo.
- 5.- **DOCUMENTALES.-** Recibos de sueldo.
- 6.- **DOCUMENTALES.-** Recibos de sueldo.
- 7.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**
- 8.- **PRESUNCIONAL.-**

IV.- La parte **DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO**, contestó a los HECHOS argumentando lo siguiente:-----

"A.- Al punto de hechos señalado con el número 1, doy contestación y manifiesto.- Que es parcialmente cierto ya que Mis gratuitos demandantes fueron contratados para laborar dentro de la Institución de la cual represento solo que se le Olvida mencionar que todos y cada uno de ellos entraron a laborar Mediante contrato de Prestación de Servicios, mismos que a la fecha todos y cada uno de ellos se encuentran vencidos, por lo que su relación laboral sol fue por tiempo determinado y efectivamente era el salario que percibía por sus funciones, lo que se acredita con el pago y firma de nómina correspondiente que en el momento procesal oportuno agregare a la presente para demostrarlo.

B.- Al punto de hechos señalado con el número 2, doy contestación y manifiesto.- Que es parcialmente cierto solo que lo vuelvo a mencionar, los trabajadores entraron a trabajar dentro de la Institución que represento mediante contrato de Prestación de Servicios, mismos que a la fecha todos y cada uno de ellos se encuentran sin efectos para reclamar prestación alguna por parte de los actores. Y su función era de protección Civil (Bomberos), con el horario laboral norma como todos los demás compañeros.

C.- Al punto de hechos señalado con el número 3, doy contestación y manifiesto.- Que es falso totalmente lo referido en este punto; ya que en primer Lugar únicamente No refieren quien o que persona se ostento como representante del H. Ayuntamiento Constitucional, solo manifiesta que el H. Ayuntamiento Constitucional, No les permitió entrar a laborar, razón por la cual existe con ello una presunción de hecho que los hechos referidos por la Actora No fueron como los Narra en su escrito Inicial de demanda a la vez que de que no son claros y menos precisos lo que me deja en un total estado de indefensión ante este Tribunal Laboral, al no precisar quién o quienes les prohibieron el acceso y los motivos razonables del porque. Aunado que en este sentido fueron los propios trabajadores los que dejaron de acudir a trabajar y por ende me sorprende que ahora inicien el presente juicio pues ellos mismos manifestaron que se les había terminado su contrato y se irían en conjunto con la administración saliente.

Y en segundo Lugar es importante hacer hincapié que el contrato temporal de trabajo que se les había condicionado a mis gratuitos demandantes se encontraban terminados de manera legal tal y como lo refieren cada uno de ellos los cuales anexo al presente,

para demostrar la manera ventajosa y antijurídica que la parte actora pretende sorprender a su señoría, para que emita un laudo a su favor falseando la realidad de las cosas, para lo cual solicito desde estos momentos copias certificadas de lo actuado que servirán para una denuncia penal, ya que la actora pretende recibir una indemnización la cual ya recibió, además de tratar de cometer el delito de fraude y falsedad en declaraciones por los hechos que ahí mismo mencionan y que ellos mismos reconocen haber cometido.

D.- Al punto de hechos señalado con el número 4, doy contestación y manifiesto.- Es falso los señalado por la actora ya en Ningún momento la Actora Obtuvieron su puesto de Base, siempre, la relación laboral fue única y exclusivamente mediante contrato temporal de Trabajo.

E.- Al punto de hechos señalado con el número 5, doy contestación y manifiesto.- Es falso y se niega el hecho de haberlos despedido ya que nunca ocurrió y en virtud de que ni siquiera los actores se presentaron a trabajar razón, cuestión lógica de para que se presentaban si en realidad los actores estaban en el entendido que su contrato se encontraba concluido en su vigencia, dejando sin efectos para reclamar cualquier prestación ajustada a derecho.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- Falta de Accion de la parte actora.- Que se opone frente a la acción de pago de los salarios caídos, y además consistente en que como se manifestó el actor nunca fue despedido y mucho menos como lo refiere de manera injustificada. De igual manera se opone esta excepción en la consistencia de que el actor nunca laboró como trabajador de Base sino bajo la reglamentación de un contrato de tiempo determinado.

2.- OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Que hago consistir en la pobre, inconsistente e ineficaz narración de hechos que realiza la parte actora respecto de esta demanda planteada en mi contra al dejarnos en total estado de indefensión conculcando en contra de mi representada basadas en las garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, ya que refiere en una forma por demás ambigua las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ejecución de los hechos que me imputan falsa y dolosamente.

3.- SINE ACTIONE AGIS.- La que hago consistir en la oposición de conceder que la acción que ejercita, en cuanto a la negación de todos y cada uno de los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, dada su falsedad dolosa e ineficaz, en cuanto a la veracidad de los mismos que plantea en mi contra".

Por lo que ve, a la parte **DEMANDADA** no ofreció prueba alguna, en razón de que no compareció en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto del 12 doce de Febrero de 2013 dos mil trece, consistente en que se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas en este juicio.-----

V.- Ahora bien, los actores del presente juicio *****, *****, y *****, refieren en su demanda que el día 4 cuatro de Octubre de 2012 dos mil doce, a las 9:00 nueve horas, en las instalaciones municipales de protección civil, ubicadas en la calle Manuel Ávila Camacho número 231 Oriente de Sayula, Jalisco, les dijeron textualmente a los actores "que todos estaban despedidos" se les dijo por parte del C. Juan Manuel Rodríguez Solís, en su carácter de Técnico de Urgencias Médicas.-----

Mientras que por otra parte la demandada argumento que "es falso y se niega el hecho de haberlos despedido ya que nunca ocurrió y en virtud de que ni siquiera los actores se presentaron a trabajar", agregando que cada uno de ellos entraron a laborar mediante contratos de Prestación de Servicios, mismos que a la fecha todos y cada uno de ellos se encuentran vencidos.-----

Ante esas circunstancias este Tribunal estima que le corresponde a la Entidad demandada la carga de la prueba, para efectos de desvirtuar o desacreditar lo aseverado por los actores del juicio, es decir, acreditar que no existió el despido del que se duelen los demandantes por que no se presentaron a trabajar, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IV y V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En razón de lo anterior, este Tribunal estima la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realizan los actores por no existir prueba en contrario, esto en razón de que la parte demandada no aportó pruebas o elementos de convicción alguno tendientes a desvirtuar el despido del que se duelen los accionantes del que fueron

objeto el 4 cuatro de Octubre de 2012 dos mil doce a las 09:00 nueve de la mañana, es decir, que no fueron despedidos en la fecha y lugar, ni acreditó que los nombramientos del Auxiliar de Protección Civil, fueron por tiempo determinado y que se encontraban vencidos, por lo tanto, al no cumplir la demandada con su carga probatoria impuesta, con ello pone en evidencia la presunción de ser cierto el despido del que se duelen los actores del presente juicio los C.C. *****, ***** y *****, fueron objeto; pues en efecto, aun y cuando la parte demandada dio contestación en tiempo y forma a la demanda, no obstante a ello, no compareció al desahogo de la audiencia de ley prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada el día 18 dieciocho de marzo de 2014 dos mil catorce, por ende, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, **SE LE TUVO POR PERDIDO EL DERECHO A LA DEMANDADA DE OFRECER MEDIOS DE PRUEBAS;** consecuentemente al no aportar la demandada prueba alguna tendiente acreditar sus aseveraciones y defensas expuestas en su contestación de demanda, razón por la cual no cumplió con la carga probatoria impuesta, lo que es dable que aconteció el despido injustificado del que se quejan los accionantes.-----

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima procedente condenar y **SE CONDENA** a la Entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO**, a pagar a cada uno de los actores *****, ***** y *****, lo equivalente a tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como al pago de salarios caídos a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del 04 cuatro de Octubre de 2012 dos mil doce y hasta la fecha que se dé cumplimiento al presente Laudo, esto en el entendido de que los salarios caídos o vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época, adquiriendo los salarios vencidos el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral. A lo anterior tiene sustento la siguiente jurisprudencia:-----

No. Registro: 207,788
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
64, Abril de 1993

Tesis: 4a./J. 14/93

Página: 11

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte,
tesis 489, página 323.

SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITO FUE LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización.

Contradicción de tesis 7/92. Sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 1o. de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Pablo Galván Velázquez.

Tesis de Jurisprudencia 14/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del primero de marzo de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Ignacio Magaña Cárdenas por Comisión Oficial.

VI.- Los actores C.C. *****, ***** y ***** bajo el amparo de los incisos c), d), y e) de su demanda entre otras prestaciones reclama el pago de Aguinaldo del año 2012, Vacaciones y Prima Vacacional, por el periodo del 2011 dos mil once al 2012 dos mil doce; ante tal reclamó la demandada manifestó en cuanto al inciso d), Son improcedentes y solicito así se declare, ya que en el caso no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se genere en su beneficio el ejercicio de tales acciones, en cuanto a la reclamación de los incisos c) y e), declaró que no son ciertas y mucho menos Ni procedentes, ya que la parte proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo le fueron debidamente pagadas, en virtud de lo anterior, al analizar el reclamo de Vacaciones y Prima Vacacional, de los ciclos 2011 dos mil once y del 2012 dos mil doce, a la data del despido que se duele y el cual sucedió el día 04 cuatro de octubre de Octubre de 2012 dos mil doce, la demandada argumentó que la parte proporcional les fueron debidamente pagadas en 20 veinte de diciembre del 2012 año dos mil doce, por lo cual le corresponde acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo al no ofrecer pruebas alguna la demandada para acreditar su aserto, ya que se le tuvo por perdido el derecho hacerlo, como se ha dicho con anterioridad, por ende, no acredita que se le haya cubierto al actor el pago de vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido en el año 2011 dos mil once, así como la parte proporcional correspondiente hasta el 04 cuatro de Octubre de 2012 dos mil doce, data del despido que se duelen los actores del presente sumario, motivo por el cual se procede a **condenar y SE CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO**, a pagar a favor de los actores *****, ***** y ***** lo proporcional correspondiente a Vacaciones y Prima Vacacional del año 2011 dos mil once, esto es del 01 primero de Enero al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2011 dos mil once, así como la parte proporcional por el periodo del 01 primero de Enero del año dos mil doce al 04 cuatro de Octubre de 2012 dos mil doce, lo anterior de conformidad con lo establecido por los

artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Además bajo el inciso c) de su demanda, reclama el pago de aguinaldo correspondiente al año 2012 dos mil doce; luego al contestar la demandada dice, que la parte proporcional de aguinaldo les fueron debidamente pagadas, bajo esa tesitura le corresponde a la Entidad demandada, acreditar el pago de esta prestación, por el periodo indicado, ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto, al no ofrecer prueba alguna para acreditar su aserto, ya que se le tuvo por perdido el derecho hacerlo, como se ha dicho con anterioridad, por ende, no acredita que se le haya cubierto al actor el pago de aguinaldo, en el entendido que es por el periodo correspondiente y proporcional del 01 primero de enero, al 04 cuatro de Octubre de 2012 dos mil doce; en consecuencia de ello **SE CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO**, a pagar a favor del actor la parte proporcional de AGUINALDO, por el periodo del 01 primero de Enero al 04 cuatro de Octubre de 2012 dos mil doce, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Ahora en cuanto a la prestación que refieren los actores del presente juicio dentro del inciso c), respecto del aguinaldo que se siga venciendo. Ante dicho reclamo y al analizar el mismo, este Órgano Jurisdicción, se advierte que los actores del presente juicio, ejercitaron como acción principal la de Indemnización Constitucional y la ruptura de la relación laboral se dio desde la fecha en que se dijeron despedidos, por lo que al haber elegido la acción de INDEMNIZACIÓN, él reclamante da por concluido el vínculo laboral entre las partes, adquiriendo entonces los salarios vencidos sólo el carácter de indemnizatorios y no generados por una relación de trabajo, de ahí que el pago de aguinaldo resulta improcedente, dada la carencia del vínculo laboral posterior a la fecha del despido alegado, lo cual tiene sustento el siguientes criterio:-----

Registro: 227535

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 555

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DEL AGUINALDO, CUANDO SE EJERCITA LA ACCION DE INDEMNIZACION. Conforme al artículo 42 bis de la Ley Burocrática, el derecho de pago de aguinaldo se genera con la prestación del servicio, por lo cual si el actor ejercitó la acción indemnizatoria, obviamente resulta improcedente esa reclamación.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3027/89. José María Tello Díaz. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

En consecuencia de lo anterior, se concluye procedente absolver y SE ABSUELVE A LA DEMANDADA, de cubrir a los operarios el pago aguinaldo, con posterioridad al despido alegado, por los motivos y razones antes expuestos.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en el presente laudo, deberá de tomarse como base la cantidad de \$ ***** **QUINCENALES**, que señalan los actores en su demanda. Misma cantidad que la demandada reconoció expresamente en su contestación a la misma, por lo cual no genero controversia.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- Los actores *****, ***** y *****, en parte acreditaron su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO**, en parte justifico la excepción opuesta, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA a la Entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO**, a pagar a cada uno de los actores *********, ********* y *********, lo equivalente a tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como al pago de salarios a partir del 04 cuatro de Octubre de 2012 dos mil doce y hasta la fecha que se dé cumplimiento al presente Laudo. Además **se condena** a la demandada, a cubrir a los actores el pago de **vacaciones y prima vacacional** proporcional correspondiente del 01 primero de Enero al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2011 dos mil once, así como la parte proporcional de Vacaciones y Prima Vacacional, por el periodo correspondiente del 01 primero de Enero del año dos mil doce al 04 cuatro de Octubre de 2012 dos mil doce, así como la parte proporcional de **Aguinaldo**, por el periodo del 01 primero de Enero al 04 cuatro de Octubre de 2012 dos mil doce. Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.-----

TERCERA.- SE ABSUELVE a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO**, de pagar a los actores del presente juicio, el aguinaldo posterior a la fecha del despido alegado. Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ/lsc*.